



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Ocho (8) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 028

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS MARTÍNEZ** actuando a nombre propio, ha peticionado la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la continuidad en el tratamiento ya iniciado, de los que afirma ser titular y que considera han sido vulnerados por parte de **CAPITAL SALUD E.P.S.**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

HECHOS

Afirma la parte actora que padece de cálculos renales de manejo quirúrgico y el procedimiento fue determinado por su médico tratante y autorizado por la E.P.S. e incluso valorado por anestesiología. No obstante no le ha sido programada la Fracmentación **(sic)** intracorpórea de cálculos en vías urinarias -592002-3 Nefrostomía o extracción de cuerpo extraño en el riñón vía percutánea y más medicamentos formulados para sus patologías y le han indicado que debe acudir mes a mes hasta que se verifique alguna respuesta a su petición. Infiere que ha solicitado en varias ocasiones a su E.P.S. la programación de la fecha para la práctica de los procedimientos sin recibir respuesta positiva. Alude que no cuenta con los recursos para asumir de manera particular las terapias, medicamentos y exámenes.

PRETENSIONES

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, el accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la encartada, autorizar y practicar Fracmentación **(sic)** intracorpórea de cálculos en vías urinarias -592002-3 Nefrostomía o extracción de cuerpo extraño en el riñón vía percutánea y más medicamentos formulados para sus patologías. Solicita también se ordene tratamiento integral en orden a sus padecimientos a fin de mejorar su calidad de vida.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Fueron vinculados SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MÉDICO TRATANTE DR. KAROL JOSEPH SÁNCHEZ, HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR y ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

La accionada manifestó que el actor se encuentra afiliado en el régimen subsidiado, que tiene un diagnóstico de Nefrolitiasis renal izquierda y que las historias médicas allegadas por el mismo datan de 2018 a 2020 y no se evidencian órdenes médicas de 2021, por lo que no se cuenta con un concepto reciente y actualizado que indique el paso a seguir, siendo lo procedente contar con el concepto del médico tratante. Pone de presente que en su sistema aparece una autorización de enero de 2020 que por el paso del tiempo, se encuentra ya vencida y adiciona que por el paso del tiempo, la patología pudo evolucionar de manera negativa y se hace necesaria una nueva valoración para establecer el procedimiento a seguir.

En cuanto a los medicamentos pedidos, considera que también es pertinente una valoración que determine su utilidad. Indica que se profirió orden para que el accionante sea atendido por medicina general para que luego sea referido a los especialistas para la valoración y determinación de los procedimientos a seguir. Solicita la vinculación de la Subred Norte para la prestación de los servicios porque esta es la encargada según la disponibilidad de galenos. Finaliza arguyendo que no ha vulnerado los derechos del actor y que el tratamiento integral pedido tampoco es procedente.

CONSIDERACIONES

Obra a folio 120, informe secretarial que da cuenta de las respuestas remitidas por las entidades y el profesional de la salud que fueron vinculados. Ciertamente se avizora que no recae sobre ellos, responsabilidad alguna por los hechos descritos por el actor y que presuntamente conllevaron a una vulneración de los derechos fundamentales del paciente.

El artículo 156 de la Ley 100 de 1993 establece en el literal e: *“Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras.”*

Así mismo la Corte Constitucional se ha manifestado frente al principio de continuidad del derecho a la salud como sigue:

“El principio de continuidad constituye la garantía de que el servicio de salud no podrá ser suspendido a los pacientes, en ningún caso, por razones administrativas, jurídicas o económicas, entre otras razones, porque el Estado tiene la obligación constitucional de

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



asegurar su prestación eficiente y permanente en cualquier tiempo y de esta manera respetar la confianza legítima de los usuarios". Corte Constitucional, Sentencia T-613 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

La obligación del Estado de garantizar la prestación de los servicios de salud a través de las E.P.S., implica que el servicio **no puede verse limitado por ninguna razón.**

La Corte Constitucional afirmó:

"(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)." Corte Constitucional, Sentencia T-745 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub citado en la sentencia T-405 de 2017 M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo.

Ya se vio que la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia en la que reconoce que el servicio de salud, no se puede ver afectado **y son las E.P.S. las llamadas, por mandato legal, a responder por esa prestación.** En efecto al omitirse la prestación del servicio, suministrarse parcialmente, de manera deficiente o demorada injustamente por parte de quien por mandato legal debe garantizarlo, esto es, la E.P.S., los derechos fundamentales del paciente **claramente han sido transgredidos.**

En el presente caso, está acreditado que al accionante le fue diagnosticada una patología de índole renal, que existen unas órdenes de su médico tratante y además la misma E.P.S. refiere que en su sistema aparece una autorización de servicios de enero de 2020 y una historia médica con datos de 2018 a 2020 pero nada de 2021. Reconoce la accionada a través de esa afirmación y las que le siguieron, que existe una autorización de servicios médicos especializados de hace más de un año e incluso asume que la no prestación de los mismos pudo conllevar a que el padecimiento del actor haya empeorado. Le asiste la razón a la E.P.S. en ese sentido. No obstante al pedir que se vincule a la Subred Norte, pretende la accionada que el Juez Constitucional desconozca la disposición legal que indica que el responsable de la administración de la prestación del servicio de salud es la E.P.S.

No es entonces por capricho del Juez Constitucional que la E.P.S. debe asumir su obligación en la prestación del servicio. Es la Ley la que le ha impuesto esa carga y tiene que cumplirla sin más, evitando buscar desprenderse de sus deberes al atribuir su observancia a otros entes como aquí quiso hacerlo CAPITALSALUD.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Por otra parte es necesario resaltar que el trato digno y de calidad, así como el principio de eficiencia, deben ser observados de manera irrestricta por los trabajadores del sector salud y en todo caso es la E.P.S. a la que la paciente se encuentra afiliado, la encargada de responder por la inobservancia a cualquiera de ellos.

Finalmente en lo que atañe a la orden de tratamiento integral y el suministro de los medicamentos, dichas pretensiones no podrán ser concedidas porque lo pertinente es que primero se realicen las valoraciones a que haya lugar por parte del médico general y de los especialistas y solo a partir de sus dictámenes, se dispondrá por parte de la E.P.S. lo que corresponda para garantizar los tratamientos y demás suministros necesarios.

Si de las valoraciones resultare necesario iniciar nuevamente cualquier tratamiento, las consecuencias administrativas deben ser asumidas única y exclusivamente por la causante, esto es, CAPITAL SALUD, entidad que ha desconocido sus obligaciones legales, no solo en este caso sino en varios que han sido tramitados por este Despacho Judicial. Es el momento preciso para que la entidad entienda que se trata de la salud de sus afiliados y que los errores, dilaciones y moras injustificadas simplemente pueden acabar con vidas humanas, con las consecuencias disciplinarias, administrativas, penales e incluso patrimoniales que podrían enfrentar los servidores que han omitido sus deberes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por **JUAN CARLOS LEMUS MARTÍNEZ** al encontrarse vulnerado su derecho fundamental a la salud. Denegar la solicitud de tratamiento integral y de suministro de medicamentos por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a **CAPITAL SALUD E.P.S.**, efectuar todos los trámites administrativos necesarios para garantizar la realización de la cita de medicina general del señor **JUAN CARLOS LEMUS MARTÍNEZ** en el perentorio e improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este proveído.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



TERCERO: ORDENAR a CAPITAL SALUD E.P.S., la disposición **inmediata** por ser **urgente**, de la valoración de los médicos especialistas que deberán atender al accionante como resultado de la remisión. Las citas con los correspondientes especialistas deberán llevarse a cabo en el perentorio término de cinco (5) días posteriores a la valoración del médico general.

CUARTO: Como consecuencia de los conceptos de los médicos generales y especialistas tratantes, **CAPITAL SALUD** dispondrá la realización de cualquier tratamiento, procedimiento, terapia o similar, así como asegurará el suministro efectivo de los medicamentos prescritos por los citados profesionales de la salud, en el improrrogable término de diez (10) días siguientes a la última valoración efectuada por los especialistas, sin dilaciones de ninguna clase y teniendo en cuenta que es su deber legal como E.P.S., garantizar la prestación del servicio sin atribuirle al paciente la carga de las moras administrativas que ponen en riesgo la vida misma.

QUINTO: Del cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá la accionada informar inmediatamente al Juzgado. La parte accionante también podrá comunicarse con el Despacho a través de los canales dispuestos para la atención virtual, para informar lo relacionado con la atención en salud que se ha ordenado en este proveído.

SEXTO: Desvincular a SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MÉDICO TRATANTE DR. KAROL JOSEPH SÁNCHEZ, HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR y ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada y las entidades que estuvieron vinculadas.

OCTAVO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal - Sur
Diagonal 31C - No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

61abac9099806120c001feac9c916965922a09997f90ba87267e3bd52b52db22

Documento generado en 10/03/2021 12:08:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal - Sur
Diagonal 31C - No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*